

RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 21 VEINTIUNO DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

PRIMERO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Extraordinaria del 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mismo que

- 1.- Discusión, y en su caso, aprobación
 - a).- Del Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria del 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve.
 - b).- Del Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 14 catorce de mayo del 2019 dos mil diecinueve.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
(Páginas 2 y 3)

SEGUNDO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS**, por no haber asistido a dicha Sesión, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, con la aclaración de la Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA** y la adición mencionada por el Secretario General de Acuerdos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26,

30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 4)

TERCERO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS**, por no haber asistido a dicha Sesión, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 5)

CUARTO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, determinó: Tener por recibido los oficios 17807/2019, 17808/2019, 17897/2019 y 17899/2019 procedentes del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del incidente de suspensión y juicio de amparo indirecto 1034/2018, promovido por el Magistrado **JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**; mediante los cuales notifica que se tiene a la parte quejosa solicitando recusación, por lo cual se ordena formar cuaderno de antecedentes y remitir el expediente principal con el escrito de recusación al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, para efecto de su calificación.

Asimismo, notifica que la parte quejosa rindió alegatos respecto al incidente de modificación y revocación a la suspensión que promovió el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito de que se trata; finalmente se le tiene nombrando autorizado a **JUAN CARLOS SOTO**

RODRIGUEZ, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y revocando anteriores autorizados.

Y se suspende el procedimiento hasta en tanto se resuelva el incidente de revocación o modificación de la suspensión y la recusación.

De igual forma, se tienen por recibidos los oficios 6036/2019, 6037/2019, 6420/2019 y 6421/2019, procedentes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativos a la Revisión Incidental 217/2018; mediante los cuales notifica que se señalan las 13:00 horas del día 24 de mayo del año en curso, para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica, consistente en tomar muestra de la escritura y estampamiento de firmas a cargo de JUAN ANTONIO PARRA CRUZ; NARCISO ROMERO ESCAMILLA, perito designado por ese Tribunal y GUSTAVO ALFONSO ESPARZA ROBLES, perito designado por el quejoso; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surtan los efectos legales respectivos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 9)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 19273/2019, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo 2576/2017, promovido por el Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mediante el cual, notifica que la parte quejosa interpuso recusación en contra de la Secretaria en funciones de Juez de dicho

Órgano Jurisdiccional, misma que se ordenó remitir al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno.

Asimismo, notificó que la diversa recusación 49/2019, interpuesta también por la parte quejosa, contra la Secretaria en funciones de Juez de dicho Órgano Jurisdiccional, fue desechada, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Finalmente, informó que la Licenciada Elisa Georgina Álvarez Maldonado, funge como Secretaria en funciones de Juez de dicho Órgano Jurisdiccional, a partir del 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 10 y 11)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 5434/2019 procedente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a través del cual hace del conocimiento que se admite el recurso de revisión 159/2019 interpuesto por la quejosa CARMEN ALVAREZ OCHOA, contra la sentencia de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el titular del Juzgado Séptimo Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el juicio de amparo 2764/2018, en donde se señaló como acto reclamado a esta Autoridad, *el consentir y/o permitir que, por conducto del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, haya otorgado la concesión a una empresa particular para que sea quien cobre y administre el servicio de estacionamiento público dentro del edificio donde se*

encuentra la Ciudad Judicial estatal; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca 42/2018, para que surta los efectos que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 11 y 12)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 19661/2019 y 20695/2019, procedentes del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado, derivados del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 3689/2018, promovido por URSULA JOHANNA STUMP DIESEL, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y Juez Segundo de lo Civil de Chapala, Jalisco; mediante los cuales notifica que se tiene a la parte quejosa interponiendo recurso de queja, en contra del auto de 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, que tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Juez Segundo de lo Civil de Chapala, Jalisco; así mismo, se adjunta el testimonio de la interlocutoria dictada e 09 nueve de mayo del año en curso, la cual niega la suspensión definitiva contra los actos que reclama, toda vez, que la quejosa no desvirtuó la negativa expuesta por la responsable, con prueba idónea, toda vez que la responsable resolvió la recusación planteada en el juicio civil ordinario 125/2017; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes para los efectos a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 12 y 13)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 5132/2019, 5197/2019 y 5519/2019, procedentes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivados de los recursos de queja 184/2019, 185/2019 y 193/2019, promovidos por MARIO ANTONIO SOSA CÁRDENAS, en contra de los autos de fechas 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho y 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente, dictados dentro del juicio de amparo indirecto 2081/2018, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; mediante los cuales notifica, que admitió los citados recursos de queja; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 13 y 14)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 17187/2019, 17188/2019 y 17189/2019, procedentes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto 1479/2018, promovido por MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, en contra de este Honorable Pleno, mediante el cual, notifica que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en autos de la revisión principal 85/2019, ordenó devolverle al Juez Federal, el citado juicio de amparo, a fin de que ordenara al actuario de su adscripción, notificar tanto

al tercero interesado Guillermo Ortega Navarro, de la sentencia recurrida, como distribuir a las Autoridades Responsables, copia del escrito mediante el cual, la parte quejosa interpuso recurso de revisión; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 14 t 15)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 19156/2019, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 914/2019, promovido por EDER GALLEGOS GONZÁLEZ, contra actos del Pleno y otras autoridades; mediante el cual notifica que sobreseyó fuera de audiencia el citado juicio, al haber cesado los efectos del acto reclamado; por tanto, ordenó dejar sin efectos la audiencia constitucional; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 15 y 16)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 10358/2019-I, procedente del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, derivado del juicio de amparo 577/2019, promovido por ELISA

GALLO GUTIÉRREZ, en contra de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza; mediante el cual, notifica que causó ejecutoria la resolución dictada el 15 quince de abril de 2019 dos mil diecinueve, en la cual concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, toda vez que transcurrió el termino aludido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que las partes hayan interpuesto recurso de revisión en contra de dicha sentencia; en consecuencia, requiere a la autoridad responsable, para efecto de que dentro del término de 3 tres días dé cumplimiento al fallo protector; esto es, *“de inmediato emita el dictamen que corresponda, en los autos del procedimiento laboral 4/2017, ordenando su notificación personal a las partes dado el tiempo transcurrido desde la celebración de la audiencia prevista en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado”*; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 16 y 17)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 20367/2019, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado, relativo al juicio de amparo indirecto 1955/2018, promovido por **PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO**, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra autoridad; mediante el cual, notifica el sentido de la sentencia pronunciada en el recurso de Reclamación 5/2019 del índice

del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual resolvió:

“ÚNICO. Es INFUNDADO el recurso de reclamación interpuesto a favor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo de Presidencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictado en el recurso de revisión 44/2019, del índice de este Tribunal”

En consecuencia, informa que quedó firme el acuerdo en el que se desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, y por tanto, la sentencia HA CAUSADO ESTADO.

Por otro lado, requiere a las autoridades responsables, para que dentro del término de 3 tres días, den cumplimiento puntual a la ejecutoria de mérito; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surta los efectos legales respectivos; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 18)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 17685/2019, procedente del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del juicio de amparo 2536/2018, promovido por RAMOS REMUS Y ASOCIADOS S.C.; en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual, hace del conocimiento el extracto del testimonio de la resolución pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro del Toca de Queja 101/2019, en la cual se

concluyó: **“PRIMERO. Se declara infundado el recurso de queja. “SEGUNDO”. Se CONFIRMA el auto recurrido.”**

En consecuencia, informa que se reanuda el procedimiento, señalando las 9:52 nueve horas con cincuenta y dos minutos del 5 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, para que tenga verificativo la audiencia constitucional; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surta los efectos legales respectivos; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 19)

DÉCIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.18/2019ADPAF,STJyP...7649 dirigido al Honorable Pleno de este Tribunal, derivado de la Décima Octava Sesión Ordinaria Plenaria del Consejo de la Judicatura, celebrada el 15 quince de mayo del año en curso; mediante el cual se informa, la designación del LICENCIADO CÉSAR JOEL ESTRADA RUIZ, como Juez de Primera Instancia por 4 cuatro años, a partir del 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve; teniendo primera adscripción en el Juzgado Noveno de lo Familiar; en cumplimiento a la Inconformidad 8/2019 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al libro de anexos generales para que surta los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 20)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.18/2019ADPAF,STJyP...7649 dirigido al Honorable Pleno de este Tribunal, derivado de la Décima Octava Sesión Ordinaria Plenaria del Consejo de la Judicatura, celebrada el 15 quince de mayo del año en curso; mediante el cual se informa la designación del LICENCIADO FABIAN HUITRADO ARECHIGA, como Juez de Primera Instancia por 4 cuatro años, a partir del 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve; teniendo primera adscripción el Juzgado Civil de Primera Instancia de Teocaltiche, Jalisco; en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 749/2015 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al libro de anexos generales, para que surta los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 21)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.18/2019ADPAF,STJyP...7707 dirigido al Honorable Pleno de este Tribunal, derivado de la Décima Octava Sesión Ordinaria Plenaria del Consejo de la Judicatura, celebrada el 15 quince de mayo del año en curso; mediante el cual se informa, la readscripción del LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE VELÁSQUEZ MARTIN al Juzgado de Control, Juicio Oral, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución de Penas del Noveno Distrito Judicial con

sede en Ameca, Jalisco; a partir del 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, y hasta que el Honorable Pleno del Consejo lo determine; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al libro de anexos generales para que surta los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 22)

DÉCIMO SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 22265/2019, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 1518/2018, promovido por el Magistrado en Retiro JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, contra actos del Pleno, Presidente y Director de Administración de este Tribunal, entre otros; mediante el cual notifica que la sentencia de fecha 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la cual SOBRESEE respecto de los actos reclamados al Congreso y Gobernador del Estado de Jalisco, por una parte; y AMPARA Y PROTEGE al quejoso, para efecto de que se le pague la cantidad de \$4,426,389.89 (cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos ochenta y nueve pesos 89/100 M.N.), por concepto de Haber por Retiro que le corresponde, ha causado ejecutoria; por lo que, requiere para que dentro del término de 10 diez días, se acredite el cumplimiento de la sentencia de amparo; esto es, se realice el pago, estando en aptitud de proponer y generar condiciones para cumplir el mismo; dándonos por enterados de su

contenido, y toda vez que no existe Partida Presupuestal destinada para el pago del Haber por Retiro; se solicita vincular al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado para efecto que amplíe el presupuesto, y estar en aptitud de cumplir el fallo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 23)

DÉCIMO OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SHP/1597/2019, procedente de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, mediante el cual informa en atención al oficio 05-500/2019, relacionado con el juicio de amparo indirecto 2996/2018, promovido por el Magistrado en Retiro ERNESTO CHAVOYA CERVANTES, respecto la solicitud de ampliación presupuestal, formulada el 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, para dar cumplimiento al pago de Haber por Retiro del quejoso; que en virtud de la modificación al Presupuesto, que mediante Decreto 27270/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, se autorizó modificación presupuestal dotando de recursos la partida “25 142 4137 000 Asignaciones presupuestales al Poder Judicial para fortalecimiento y atención de contingencias laborales”, por la cantidad de \$4,500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.); asimismo se realizó modificación presupuestal en la partida “25 142 4131 00 Asignaciones presupuestales al Poder Judicial para Servicios Personales”, ampliando recursos hasta la cantidad de \$30,500,000.00 (treinta millones quinientos mil pesos 00/100

m.n.); por lo que corresponde a este Poder Judicial, realizar las gestiones y movimientos necesarios para cubrir el Haber por Retiro, en cumplimiento con la sentencia emitida dentro del juicio de amparo; dándonos por enterados de su contenido e infórmese a la Autoridad Federal, que si bien es cierto se recibió dicha ampliación presupuestal; la misma en Sesión Plenaria Extraordinaria de fecha 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, se distribuyó en homologación de la base trabajadora y Magistrados; lo anterior para efecto de que nuevamente se vincule al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado para los efectos a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 25)

DÉCIMO NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, a través del cual remite el escrito signado por el Diputado ABSALÓN GARCÍA OCHOA, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el uso del Patio Central, así como el uso del Salón de Plenos, para el próximo día 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, a partir de las 09:00 nueve horas, para efecto de llevar a cabo el acto inaugural y las mesas de trabajo del “FORO REGIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE LA LEY GENERAL CONTRA EL FEMINICIDIO”. Asimismo hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado, para que haga extensiva la invitación a los Jueces. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 107 fracción

IV del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

(Página 27)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum signado por el Director de la Escuela Judicial del Estado de Jalisco, Maestro FÉLIX GARCÍA ÁLVAREZ; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el uso del Salón de Plenos, el próximo día 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, a las 17:00 diecisiete horas, para llevar a cabo el acto de la entrega de títulos a los egresados de las Maestrías en Sistema Acusatorio Adversarial, primera, segunda y tercera generación; y en Derecho Judicial, primera y segunda generación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y numeral 107 fracción II del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

(Página 28)

VIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, determinó: Tener por recibido el oficio 640/2019, proveniente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al juicio de amparo 583/2018, promovido por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, derivado de los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Confianza de este Tribunal; mediante el cual, informa que dicho Órgano considera que el fallo protector no se encuentra cumplido, por lo que requiere nuevamente al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que en el plazo de 3

tres días, deje insubsistente la resolución emitida y se pronuncie otra, en la que se reiteren las cuantificaciones de las condenas por concepto de vacaciones de los periodos correspondientes a 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis, por las cantidades apuntadas, y realice el cálculo de los salarios caídos, sin incluir algún periodo vacacional; dándonos por enterados de su contenido, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se deja insubsistente la resolución de 9 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, y tórnese los autos del procedimiento laboral de mérito, a la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza, para que emita el dictamen correspondiente, atendiendo los lineamientos del fallo protector y en su oportunidad, lo someta a consideración de este Pleno para su eventual aprobación; hecho lo anterior, hágase del conocimiento a la Autoridad Federal, para efecto de que tenga por cumplida la ejecutoria. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 29 y 30)

VIGÉSIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido los anexos y el escrito signado por LETICIA EUGENIA LÓPEZ NAVARRO, quien dice se desempeña como Secretaria Relatora, con adscripción a la Honorable Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, solicita se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo referido, toda vez que manifiesta, que a partir del 1 uno de agosto de 2015 dos mil quince, ha fungido en dicho puesto de manera consecutiva e ininterrumpida; dándonos por enterados de su contenido y tórnese a la Comisión Instructora de

**Conflictos Laborales para Servidores Públicos de Confianza, para efecto de que realice el estudio de la solicitud planteada y elabore el dictamen correspondiente, lo someta a consideración de ésta Soberanía, para su discusión y efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en los ordinales 23, 218, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco.
(Páginas 30 y 31)**

VIGÉSIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual es:

Licencia con goce de sueldo por constancia de atención médica por enfermedad, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de GARCÍA PARRA OLIVIA GUADALUPE, como Jefe de Sección, adscrita a la Unidad de Transparencia e Información Pública, a partir del 19 diecinueve al 26 veintiséis de mayo del 2019 dos mil diecinueve. Por enfermedad subsecuente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 32 y 33)

VIGÉSIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS,

Integrante de la Honorable Sexta Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por constancia de atención médica por enfermedad expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de ADRIAN MIRAMONTES JUAN FRANCISCO, como Auxiliar Judicial, a partir del 20 veinte de mayo al 02 dos de junio del 2019 dos mil diecinueve. Por enfermedad subsecuente.

Nombramiento a favor de OSUNA SAAVEDRA ROSALBA MONTSERRAT, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 20 veinte de mayo al 02 dos de junio del 2019 dos mil diecinueve. En sustitución de Adrian Miramontes Juan Francisco, quien tiene constancia de atención médica por enfermedad subsecuente.

Nombramiento a favor de LIZARRAGA MARTÍNEZ CARLOS, como Auxiliar Judicial, a partir del 01 uno al 30 treinta de junio del 2019 dos mil diecinueve. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 33)

VIGÉSIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, integrante de la Honorable Octava Sala, los cuales son:

Baja a favor de HUITRADO ARECHIGA FABIAN, como Secretario de Acuerdos Civil, a partir del 16 dieciséis de mayo del 2019 dos mil diecinueve; por renuncia; subsistiendo la licencia sin goce de sueldo, como Secretario Relator

adscrito a la Sexta Sala, otorgada en Sesión celebrada el 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

Nombramiento a favor de RAMÍREZ VERA CARMEN DEL SOCORRO, como Secretario de Acuerdos Civil, a partir del 16 dieciséis de mayo al 03 tres de enero del 2020 dos mil veinte. En sustitución de Huitrado Arechiga Fabian, quien causa baja por renuncia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 33 y 34)

VIGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Integrante de la Honorable Octava Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por constancia de atención médica subsecuente por enfermedad, con número de folio 372 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de ROBLEDO LÓPEZ FEDERICO, como Secretario Relator, a partir del 17 diecisiete al 23 veintitrés de mayo del 2019 dos mil diecinueve, por enfermedad.

Nombramiento a favor de VAZQUEZ LIMÓN MARTA LORENA, como Secretario Relator Interina, a partir del 17 diecisiete al 23 veintitrés de mayo del 2019 dos mil diecinueve. En sustitución de Robledo López Federico, quien tiene constancia médica subsecuente por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 34)

VIGÉSIMO SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada Doctora VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, Presidenta de la Novena Sala, el cual es:

Licencia con goce de sueldo por constancia de atención médica por enfermedad, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de LUA RODRÍGUEZ BLANCA ESTELA, como Auxiliar Judicial, a partir del 15 quince al 17 diecisiete de mayo del 2019 dos mil diecinueve, por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 34 y 35)

VIGÉSIMO OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Doctor ARMANDO RAMÍREZ RIZO, Presidente de la Honorable Décima Primera Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo, por constancia de atención médica subsecuente con número de folio 0177 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de CARDENAS ALVARADO GABRIELA, como Auxiliar Judicial, a partir del 15 quince al 24 veinticuatro de mayo del 2019 dos mil diecinueve. Por enfermedad.

Nombramiento a favor de DE LA ROSA CORTEZ JACQUELINE ADRIANA, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 20 veinte al 24 veinticuatro de mayo del 2019 dos mil diecinueve; en

sustitución de Cardenas Alvarado Gabriela, quien tiene constancia médica por enfermedad.

Nombramiento a favor de GARCÍA BARAJAS NAYELI, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 01 uno de junio al 31 treinta y uno de agosto del 2019 dos mil diecinueve; en sustitución de Moreno Sánchez Ana Xochitl, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 35)

VIGÉSIMO NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 39)

TRIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar los gastos que se generen con motivo del Foro Regional para la elaboración de la Ley General Contra el Femicidio; en consecuencia, gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción III de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

(Página 40)

TRIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE,

determinó: Aprobar la licencia con goce de sueldo a favor del Señor Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, los días del 23 veintitrés y 24 veinticuatro de mayo del 2019 dos mil diecinueve; comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 41)

TRIGÉSIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado ROGELIO ASSAD GUERRA, para que cubra la licencia con goce de sueldo del Señor Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, e integre quórum en la Segunda Sala, y en los asuntos en que hubiere sido designado para ello; los días 23 veintitrés y 24 veinticuatro de mayo del 2019 dos mil diecinueve. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 41)

TRIGÉSIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, el Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo a los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014 (acumulados), promovido por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, el cual se tiene por

aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

V I S T O S Para resolver en definitiva los autos de los procedimientos laborales **4/2014 y 14/2014**, de este índice, acumulados en resolución de Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 8 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis; ambos, planteados por **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, quien manifiesta haber sido **SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra del **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, solicitud y demanda remitidas a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, **en cumplimiento a la resolución de 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, y **acuerdo del 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, pronunciados por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, dentro del amparo directo **583/2018**; y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce, **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, presentó solicitud al **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, por lo que el mismo día de su presentación, el **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Secretario Relator adscrito a la

Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número **4/2014**, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 11 once de abril de 2014 dos mil catorce.

3° Mediante acuerdo dictado el 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, la Comisión Instructora tuvo por recibido el

ocurso signado por el entonces Magistrado Joaquín Moreno Contreras; mediante el cual, realiza diversas manifestaciones respecto al nombramiento definitivo que solicita la accionante; también, se recibió el escrito signado por la actora, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-153/2014, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO; asimismo, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-234/14, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos de María De Lourdes Isabel Lozano Magdaleno.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, admitiendo las pruebas ofrecidas por la solicitante que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 12:00 doce horas de 3 tres de junio de 2014 dos mil catorce, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron; asimismo, se tuvo a la parte solicitante exhibiendo alegatos de manera escrita, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que

en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4° Mediante acuerdo de 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

5° En auto de 7 de septiembre de 2015 dos mil quince, de oficio, esta H. Comisión advirtió que existe diverso sumario 14/2014, en el cual la propia actora MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, reclama al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por el pago de salarios caídos, prestaciones y aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS y por la nulidad del nombramiento expedido a favor de la Lic. Adriana Aguilera Márquez; asimismo, que la accionante en este procedimiento demanda al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal.

Por ende, dio vista a las partes para que dentro del término de 3 tres días contados a partir de la legal notificación manifestaran lo que se a su derecho legal convenga, toda vez que se advirtió que MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, es actora en los dos juicios, demandando al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, prestaciones diversas, pero que son derivadas de la misma relación de trabajo.

6° El 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, se acordó girar oficio al sumario 14/2014, para efecto de que sea suspendido hasta en tanto se resuelva lo conducente a la acumulación de los procedimientos, ordenando traer los autos a la vista, para el dictado de la resolución respectiva.

7° El 5 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, se emitió resolución interlocutoria por parte de esta H. Comisión, en la que se consideró procedente la acumulación respecto los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014, de este índice; la cual fue aprobada en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 8 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, siendo el efecto de la misma, que se resuelvan los dos procedimientos en una sola resolución, a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, por lo que se deberá dictar la sentencia valorando en conjunto las prestaciones y pruebas ofertadas por las partes en cada uno de los procedimientos. Lo que en este acto se realiza.

8° En otro orden de ideas, en el procedimiento laboral **14/2014**, el 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, presentó demanda laboral en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que el 5 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y

RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

9°.- El 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número **14/2014**, en la que en esencia reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por el pago de salarios caídos, prestaciones y aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS y por la nulidad del nombramiento expedido a favor de la Lic. Adriana Aguilera Márquez

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos.

10° Mediante acuerdo dictado el 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con

Servidores Públicos de Confianza; de igual forma, tuvo por recibido el escrito signado por la accionante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-291/2015, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral que en contra de su representada promovió MARÍA DEL LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo los medios de convicción que de su ocurso se desprenden; posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo del 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 12:00 doce horas del 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, y toda vez que no se encontraba debidamente notificado un testigo, se difirió dicha audiencia y se señalaron las 12:00 doce horas del 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince; en esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron; se desahogó la prueba testimonial ofertada por la parte actora a cargo de los C.C Jaime Cedeño Muñoz, Mariana Aguilar Espiritu y Yutzil Cedeño Lozano y la confesional ofrecida por la demandada a cargo del actor María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno; asimismo, se tuvo a la parte demandada formulando alegatos, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión

Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno.

11° En proveído de 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, se suspendió el procedimiento hasta en tanto se resuelva sobre la acumulación tramitada en el sumario 4/2014.

12° En auto de 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento a las partes la nueva integración de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza, integrada por los Magistrados Licenciados **Francisco Castillo Rodríguez, Antonio Fierros Ramírez y Ramón Soltero Guzmán**, en virtud del acuerdo tomado por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer de los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014 de este índice, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la accionante al comparecer por su propio derecho en los dos procedimientos laborales, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada en los dos sumarios laborales, estos es al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- PROCEDENCIA DEL ESTUDIO Y RESOLUCIÓN SIMULTÁNEA DE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES 4/2014 Y 14/2014 DE ESTE ÍNDICE.- En Sesión Plenaria Ordinaria celebrada por los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 8 ocho de

julio de 2016 dos mil dieciséis, se determinó declarar procedente la ACUMULACIÓN DE OFICIO, respecto los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014 del índice de esta Comisión; dicha determinación se decretó, toda vez que de las actuaciones que obran tanto en el procedimiento laboral 4/2014, como de las diversas contenidas en el sumario 14/2014, las cuales hacen prueba plena de conformidad con el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puede advertirse que MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, reclama al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, prestaciones diversas, pero que son derivadas de la misma relación de trabajo; por lo que resultó incuestionable que encuentra aplicación lo dispuesto en la fracción II del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En la resolución interlocutoria de referencia, se estableció que el efecto de la procedencia de la acumulación, es que se resuelvan los dos procedimientos (4/2014 y 14/2014) en una misma resolución; lo anterior, a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes; por ende, la resolución que se dicte deberán valorarse en conjunto las prestaciones y pruebas ofertadas por las partes en cada uno de los dos procedimientos.

V.- HECHOS EN QUE LA ACCIONANTE FUNDA SU SOLICITUD Y DEMANDA: Dentro del sumario 4/2014, por su propio derecho MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de

Secretario Relator adscrito a la H. Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Para ello, la peticionaria refiere que comenzó a prestar sus servicios para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, ocupando hasta la actualidad el puesto que solicita en la categoría de confianza.

Por su parte, en el procedimientos laboral 14/2014, por su propio derecho MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO reclama al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por la declaración en el sentido de que fue objeto de un despido, dada la falta de implementación de procedimiento de investigación previo al cese, por el pago de salarios caídos, por la declaración de que tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir del 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, en el puesto que reclama y por ende se determine su reinstalación, y aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS, pago de las primas anuales de seguros de vida, gastos funerarios y gastos médicos mayores y por la nulidad del nombramiento por tiempo determinado de un años 21 veintiún días de 28 veintiocho de abril de 2006 dos mil seis, con vigencia a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis al 30 treinta de junio de 2007 dos mil siete, como Secretario Relator con adscripción a la Sala Auxiliar y los subsecuentes hasta que se me despidió en forma injustificada.

Para sustentar su reclamo, la actora refiere nuevamente que ingresó el 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante nombramientos ininterrumpidos por más de 8 ocho años, por lo que dice tiene derecho a un nombramiento definitivo de conformidad con el artículo 6 y 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD Y DEMANDA POR PARTE DE LA PATRONAL: Dentro del sumario 4/2014, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

Por otro lado, en el procedimiento laboral 14/2014, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales, la **IMPROCEDENCIA** de la prestación reclamada en este punto, consistente en la reinstalación inmediata en el cargo que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, debido a que para su procedencia, debe acreditarse que existió un despido injustificado; sin embargo en el presente caso, no aconteció tal; sino que el último nombramiento que se le otorgó, llegó

a su fin el 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, y al ser considerada la reinstalación en el cargo, uno de los derechos que tiene el trabajador al ser despedido durante la vigencia de su contratación, el elemento a demostrar para su procedencia deriva en que el patrón lo hubiere despedido sin fundamento legal (unilateralmente), es decir, injustificadamente; asimismo, que era improcedente el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, toda vez que se pone de manifiesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma Suprema en toda la Nación, no contempla el derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza al servicio del Estado, si no solo se lo otorga a los de base, al estar regulados de manera distinta, que si bien en ninguna de las fracciones que integran el apartado B del artículo 123 constitucional, expresamente se establece que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo. Esta exclusión se infiere de lo dispuesto en la fracción XIV de este apartado, al precisar en forma expresa cuáles son los derechos de que pueden disfrutar los trabajadores de confianza, y si entre estos derechos no se incluyó la estabilidad en el empleo, no puede atribírseles tal derecho; en igual tenor, refiere la improcedencia de los reclamos realizados por la actora, consistentes en el pago de salario base, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional extraordinaria, compensación extraordinaria, aportación al fondo de pensiones, gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a la que dice tiene derecho, todos por el tiempo que dure el procedimiento y hasta su reinstalación; lo anterior, debido a que todas las prestaciones reclamadas en este inciso, son accesorias a la principal, la

que consiste en la reinstalación el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal y al ser improcedente ésta.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a **valoración de pruebas** rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a **los derechos sustantivos**, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: La parte actora ofreció en forma oportuna, dentro del procedimiento laboral 4/2014, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Copias certificadas del expediente laboral de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO.

b) Histórico del empleado, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

c) Oficio 251/2014, expedido por Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo,

aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita con preclara contundencia, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial, y que al momento de presentar su escrito de solicitud contaba con nombramiento vigente en el puesto que solicita su definitividad; por último, que no cuenta con actas administrativas, quejas o denuncias presentadas en su contra.

Asimismo, en el sumario **14/2014**, la accionante ofreció los siguientes medios de prueba:

CONFESIONALES: A cargo de la entonces Magistrada Martha Patricia Padilla Enriquez, del Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Lic. Adriana Aguilera Márquez.

Medios de prueba que **no se admitieron**, por lo tocante a la Magistrada Martha Patricia Padilla Enriquez y a la Lic. Adriana Aguilera Márquez; en virtud de que la parte actora, solicita se cite a ciudadanos para absolver posiciones que no son parte en el presente sumario; siendo que el objeto de la prueba confesional, es citar a su contraria para efecto de que concurra a absolver posiciones, la que en este procedimiento laboral, es el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; lo anterior, de conformidad con el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo correspondiente a la confesional ofrecida a cargo del Representante Legal del Supremo Tribunal

de Justicia del Estado, por encontrarse ajustada a derecho y no contravenir la moral y las buenas costumbres, **se admitió**; y, en vista de que el representante legal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es un alto funcionario, se acordó que el día de la audiencia de pruebas y alegatos se procedería a abrir el sobre exhibido por la actora, el cual contiene las posiciones que deberá absolver la parte demandada, y se giraría atento oficio a la autoridad absolvente, una vez que sean calificadas de legales, para que en el término de 3 tres días presentara por escrito su contestación; de conformidad a lo que disponen los artículos 786 y 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, en la audiencia celebrada el 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, la parte actora **se desistió** en su perjuicio de la probanza en comento.

Confesionales que por virtud de lo anterior expuesto, no fueron desahogadas y por lo tanto, no fueron aptas para acreditar lo pretendido por la actora.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

A).- Copias certificadas del expediente personal de MARÍA ISABEL DE LOURDES LOZANO MAGDALENO.

B).- Oficio STJ-RH-361/14, que suscribe el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, relativo al histórico de movimientos del actor.

C).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de los periodos comprendidos en el año 2013 dos mil trece.

D).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de los periodos comprendidos, de la primera quince de enero a la segunda quincena de julio de 2014 dos mil catorce.

E).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a la 1ª, 2ª, y 3ª parte de Aguinaldo del año 2013 dos mil trece.

F).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a 1ª parte de Aguinaldo del año 2014 dos mil catorce.

G).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a Prima Vacacional Extraordinaria, del año 2013 dos mil trece.

H).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a la 1ª, 2ª y 3ª parte de la prima vacacional de 2013 dos mil trece.

I).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a la 1ª y 2ª parte de la prima vacacional de 2014 dos mil catorce.

J).- Recibo de nómina expedido por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nómina complementaria, correspondiente a la Prima

vacacional extraordinaria de 2014 dos mil catorce.

K).- Copias simples del acta de Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso de la accionante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial, las cantidades por concepto de sueldo y demás prestaciones laborales que percibía mientras duró vigente su relación laborales; asimismo, que fue dada de baja al término del nombramiento anterior, que no cuenta con actas administrativas, quejas o denuncias presentadas en su contra y finalmente, que fue nombrada Adriana Aguilera Márquez como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, en substitución de María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, a partir del 1 uno de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce.

DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.-

* Consistente en las copias certificadas, del acuerdo derivado de la Sesión Ordinaria celebrada el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce.

Medio de convicción ofertado por la accionante, que no se admitió; en virtud, de que el actor señala, que el objeto de la prueba es acreditar la existencia de la relación laboral y que su plaza le fue otorgada a la LIC. ADRIANA MÁRQUEZ

AGUILERA; sin embargo, es ociosa su admisión y desahogo, debido a que la demandada en su escrito de contestación de demanda, en ningún momento niega la relación laboral, ni que le haya sido otorgado el puesto que venía ocupando la actora, a diversa persona, sino que solo expone los motivos y fundamentos por los cuales fue legal su actuar, los que se valoraran al momento de emitir el dictamen correspondiente; lo anterior, de conformidad con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

* Consistente en el atento oficio que se gire al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado o por conducto de la Unidad de Transparencia e Información Pública del mismo Órgano Público, para efecto de que se informe:

a) Si la plaza de SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA H. SALA AUXILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, se otorgó a favor de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis.

b) Si la plaza de SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, otorgada a la actora, fue como titular de la plaza.

c) Si la plaza referida, estaba considerada en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el año 2014 dos mil catorce y subsecuentes.

d) Si actualmente la plaza de SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, está contemplada dentro del presupuesto de egresos de este Tribunal, para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce, y qué persona ocupa actualmente la plaza.

Una vez girado el oficio de mérito, la Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respondió lo siguiente:

En cuanto al inciso “a).- *La plaza de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala le fue otorgada a María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, a partir del 10 diez de junio del año 2006 dos mil seis.*”

En lo tocante al inciso “b).- *La plaza de Secretario Relator adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, otorgada a María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, le fue otorgada como TITULAR de la misma.*”

Por lo correspondiente al inciso “c).- *La plaza de Secretario Relator a la a la (sic) Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, si se encuentra considerada dentro del presupuesto de egresos del año 2014 dos mil catorce.*”

Por lo que respecta al inciso “d).- *La plaza de Secretario Relator adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, si se encontró contemplada para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce, la cual, fue ocupada durante el mes de Agosto del años dos mil catorce por Adriana Aguilera Márquez.*”

Medio de convicción que en términos del artículo 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita que la actora ingreso a la laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, que

dicha plaza fue otorgada como titular, que se encuentra considerada en el presupuesto de egresos del año 2014 dos mil catorce y que fue ocupada en el mes de Agosto de 2014 dos mil catorce, por Adriana Aguilera Márquez.

TESTIMONIAL.- La cual, hizo consistir en el interrogatorio que se formuló al testigo **JAIME CEDEÑO MUÑOZ** de manera personal y directa, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, en donde de manera verbal se le cuestionó lo siguiente: 1.- Que diga el testigo si conoce a la Lic. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 3.- Que diga el testigo si conoce a la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez, 4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 5.- Que diga el testigo si conoce el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, 6.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque lo conoce y el domicilio del mismo, 7.- Que diga el testigo si sabe y consta que sucedió entre la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez y la C. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, el día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, 8.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir, porque le consta lo que ha declarado. A lo que el testigo respondió:

A LA PRIMERA.- Si, si la conozco.

A LA SEGUNDA.- La conozco porque es mi esposa y la conozco desde 1977 mil novecientos setenta y siete, ya que estuvimos trabajando los dos en el Juzgado Tercero de lo Criminal en ese tiempo.

A LA TERCERA.- Si la conozco.

A LA CUARTA.- La conozco desde el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, y la

conozco porque ese día estuvo conversando la Magistrada Padilla con mi esposa, sabe que es Magistrado porque mi esposa estaba de relatora y la ubicaba visualmente y es público que era Magistrado en ese tiempo, públicamente conocido.

A LA QUINTA.- Si lo conozco.

A LA SEXTA.- Si lo conozco, porque estuve laborando en el juzgado tercero de lo criminal, porque en ese entonces me tocaba traer oficios al Supremo Tribunal de Justicia y su domicilio es Hidalgo 190 ciento noventa, en la Zona Centro de Guadalajara, Jalisco.

A LA SÉPTIMA.- Si, ese día mi esposa, me solicitó que le llevara un pastel a la Décima Primera sala como a las 14:00 catorce horas del día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, me presenté en la Décima Primera sala del Supremo Tribunal de Justicia junto con mi hija YUTZIL CEDEÑO y al llegar al lugar de trabajo de mi esposa dentro de la sala que ya mencione, me dijo su Secretaria MARIANA ESPÍRITU que mi esposa se encontraba a la entrada del privado de la Magistrada Padilla y se ofreció a llevarnos a ese lugar donde esta mi esposa, y cuando íbamos arribando a ese lugar junto con mi hija, la Licenciada Mariana Espíritu y el de la voz, en ese momento también iba llegando la Magistrado Padilla, entonces el de la voz procedió a darle el pastel a mi esposa y esta a su vez se lo entregó a la Magistrado Padilla, y en ese momento mi esposa Lourdes Lozano, le dio las gracias por su nombramiento, pero la Magistrado Padilla le contestó que aunque con antelación le había prometido que respetaría su plaza de trabajo, que a pesar de eso por los compromisos que ella tenía, tuvo que disponer de su plaza de trabajo y que por lo tanto mi esposa solo iba a tener el trabajo de relatora hasta el 31 treinta y uno de julio 2014 dos mil catorce, mi esposa quiso comentarle algo a la Magistrado Padilla, pero ella se metió a su privado y mi esposa

no le puedo decir ya nada y cambió su semblante, por lo que le pedí a mi hija YUTZIL que nos retiráramos del lugar en ese momento.

A LA OCTAVA.- Me consta por que ese día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, estuve presente cuando la Magistrado Martha Leticia Padilla, le dijo a mi esposa Lourdes Lozano, que ya había dispuesto de su plaza de trabajo para otra persona, y que solo tenía trabajo mi esposa hasta el 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, y me consta porque estuve presente en dicha conversación que mencione.

Asimismo, se desahogó la PRUEBA TESTIMONIAL, la cual, hizo consistir en el interrogatorio que se formuló a la testigo **YUTZIL CEDEÑO LOZANO** de manera personal y directa, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, en donde de manera verbal se le cuestionó lo siguiente: 1.- Que diga el testigo si conoce a la Lic. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 3.- Que diga el testigo si conoce a la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez, 4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 5.- Que diga el testigo si conoce el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, 6.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque lo conoce y el domicilio del mismo, 7.- Que diga el testigo si sabe y consta que sucedió entre la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez y la C. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, el día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, 8.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir, porque le consta lo que ha declarado, 9.- Que diga la testigo el lugar preciso, donde ocurrieron

los hechos que narra al contestar la pregunta 7 siete, el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce. A lo que el testigo respondió:

A LA PRIMERA.- Si la conozco, es mi mamá.

A LA SEGUNDA.- Desde que nació, porque es mi mamá.

A LA TERCERA.- Si la conozco.

A LA CUARTA.- La conozco desde el 11 de julio de 2014, porque ese día la vi hablando con mi mamá, sabe que es Magistrada porque mi mamá me dijo que era ella Magistrada.

A LA QUINTA.- Si lo conozco.

A LA SEXTA.- Lo conozco desde el 2006, porque mi mamá trabajaba aquí y yo venía a visitarla.

A LA SÉTIMA.- El 11 de julio de 2014, vine con mi papá JAIME CEDEÑO MUÑOZ a traerle a un pastel a mi mamá que se lo iba a regalar a la Magistrada Padilla, llegamos al cubículo de mi mamá, y a ahí su secretaria Mariana Espíritu nos informó que mi mamá no estaba, y que se encontraba afuera del despacho de la Magistrada Padilla, esperando a que saliera del Pleno, entonces su Secretaría nos dijo que nos acompañaba a buscar a mi mamá y los 3 nos fuimos rumbo al despacho de la Magistrada, cuando llegamos ahí, la Magistrada Padilla también llegó, entonces mi papá le dio el pastel a mi mamá y mi mamá se lo dio a la Magistrada y le dio las gracias por haberle dado la oportunidad de quedarse, entonces la Magistrada le contestó que aunque ella le había dicho que le iba a dar el nombramiento, había tenido que cambiar de opinión y no le podía dar el nombramiento, por compromisos que ella tenía y que el 31 de julio, era su último día, mi mamá le quiso decir algo, pero la Magistrada se dio la vuelta y se metió a su despacho, entonces mi papá me dijo que mejor nos fuéramos y nos fuimos.

A LA OCTAVA.- Porque el día 11 de julio vine con mi papa a traer un pastel que le encargó mi mama para la Magistrada y presencié los hechos cuando ellas dos estaban hablando y cuando la Magistrada le dijo que no le iba a dar el nombramiento.

A LA NOVENA.- Fue en la Sala once afuera del despacho de la Magistrada, en el pasillo, junto a la barra.

De igual manera, se desahogó la PRUEBA TESTIMONIAL, la cual, hizo consistir en el interrogatorio que se formuló a la testigo **MARIANA ESPIRITU AGUILAR** de manera personal y directa, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, en donde de manera verbal se le cuestionó lo siguiente: 1.- Que diga el testigo si conoce a la Lic. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 3.- Que diga el testigo si conoce a la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez, 4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 5.- Que diga el testigo si conoce el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, 6.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque lo conoce y el domicilio del mismo, 7.- Que diga el testigo si sabe y consta que sucedió entre la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez y la C. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, el día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, 8.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir, porque le consta lo que ha declarado. A lo que el testigo respondió:

A LA PRIMERA.- Si la conozco, fue mi jefa por años en la Sala Décima Primera del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-

A LA SEGUNDA.- *La conozco desde el año 2007 dos mil siete, que ingrese a laborar a la Sala Décima Primera del Supremo Tribunal de Justicia, desde entonces y hasta julio del año 2014 dos mil catorce.*

A LA TERCERA.-*Si la conozco.*

A LA CUARTA.- *La conocí el 8 de julio del 2014 cuando llegó como Magostada a la Sala Décima Primera del Supremo Tribunal de Justicia.*

A LA QUINTA.- *Si lo conozco.*

A SEXTA.- *Lo conozco desde el año 2007, que ingrese a laborar a la Sala Décimo Primera del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco y el domicilio es Hidalgo 190 cinto noventa en la Zona Centro de Guadalajara, Jalisco.*

A LA SÉPTIMA.- *El día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, yo me encontraba en mi lugar de trabajo ese día, y serían aproximadamente las 2 dos de la tarde, cuando llegó el Licenciado Cedeño y su hija Yutzil quines llevaban un pastel, el cual yo sabía que era para la Magistrada Padilla, por lo cual los dirigí hacia donde se encontraba la Licenciada Lozano, al ir llegando, iba llegando también la Magostada Padilla, razón por la cual, el Licenciado Jaime Cedeño, le entregó a la Licenciada Lozano el pastel y ella a su vez se lo dio a la Magistrada Padilla, manifestándole que le agradecía el nombramiento, pero en ese momento la Magistrada Padilla, le refirió a la Licenciada Lozano que a pesar de que le había dicho que iba a seguir colaborando con ella, que ella tenía compromisos por eso había dispuesto de su nombramiento y se le había dado a otra persona, que su último día de trabajo en el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, sería el 31 treinta y uno de julio del año 2014 dos mil catorce, por lo cual la Licenciada Lozano al recibir la noticia puso cara de aflicción y quiso manifestarle algo a la Magistrada Padilla pero la Magistrada se dio la vuelta e ingresó a su privado, escuchando que el Licenciado*

Cedeño le dijo a su hija que se retiraran y se retiraron, posteriormente la Licenciada Lozano y yo, nos dirigimos a nuestro lugar de trabajo

A LA OCTAVA.- A mi me consta, lo que antes narré en virtud de que el día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, yo estuve presente, cuando la Magistrada Padilla le dijo a la Licenciada Lozano que había dispuesto de su nombramiento y que se lo había dado a otra persona porque tenía compromisos”.

Elemento de convicción que es valorada en términos de los artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; el cual, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al haber coincidido el dicho de los testigos, en que el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, la en ese entonces Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez, le informó a la accionante que no le renovarían su nombramiento, por lo que al vencimiento de su último nombramiento (31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce), causaría baja en el cargo que se encontraba desempeñando.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE PATRONAL.- La patronal, dentro del procedimiento laboral **4/2014**, no ofreció medio de convicción.

Por otro lado, en el sumario **14/2014**, ofreció los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en los documentos que se citan a continuación:-*

A).- Los nombramientos 0808/2005, 953/05, 1533/06, 818/07, 580/08, 748/09, 748/09, 824/10, 882/11, 999/12, 804/13, que la designan como Secretario Relator con

adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, con categoría de confianza.

B).- Constancia STJ-RH-014/15, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. Con esta documental se acreditan los MOVIMIENTOS y BAJA que registra la actora MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, y que precisamente como consecuencia natural de la terminación de su nombramiento se dio su baja; por ende, se corrobora la procedencia de las excepciones y defensas que se hicieron valer en el escrito de contestación a la demanda, en el sentido que al vencimiento del nombramiento de la demandante concluyó la relación laboral, sin responsabilidad alguna para este Tribunal.-

C) Copia certificada del oficio 1064/2014, expedido en esta Ciudad el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y Secretario de Acuerdos de este Tribunal.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirven para tener por demostrado, los diversos movimientos laborales que ha tenido la actora a lo largo de su relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; asimismo, que a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, le fueron otorgados diversos nombramientos de confianza, continuos e ininterrumpidos en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal. Además, dichas probanzas sirven para acreditar que la baja de María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, fue a

partir del 1 uno de agosto de 2014 dos mil catorce.

CONFESIONAL DE POSICIONES.-

La cual, se hizo consistir en las posiciones siguientes, las que fueron calificadas de legales en su totalidad:

1.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE LE FUE OTORGADO UN NOMBRAMIENTO COMO SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2013 AL 31 DE JULIO DE 2014.

2.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE FUE POR PLAZO DETERMINADO.-

3.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN NÚMERO UNO, FUE EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO QUE LE OTORGÓ EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO COMO SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA ESTE TRIBUNAL.

4.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL PLAZO DEL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN NÚMERO UNO FUE FIRMADO POR USTED DE CONFORMIDAD.

5.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA QUE SU NOMBRAMIENTO CONCLUÍA EL 31 DE JULIO DE 2014.

6.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA QUE EL PLAZO DEL ÚLTIMO DE SUS NOMBRAMIENTOS FUE POR UN AÑO.

7.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE SU NOMBRAMIENTO.-

8.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ DE ACEPTACIÓN SU NOMBRAMIENTO TENÍA CONOCIMIENTO QUE ERA EN LA CATEGORÍA DE CONFIANZA.-

9.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE FIRMÓ PARA CON ÉSTE SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA FUERON POR TIEMPO DETERMINADO.-

10.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ SE LE CUBRIERON TODOS SUS SALARIOS.-

11.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SUS NOMBRAMIENTOS SE LE CUBRIERON SUS PRESTACIONES LABORALES.-

12.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIERON SUS VACACIONES.-

13.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIÓ SU PRIMA VACACIONAL.-

14.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIÓ SU AGUINALDO.-

15.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ QUE ERA POR TIEMPO DETERMINADO.-

16.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ LA FECHA DE CONCLUSIÓN.-

17.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE NUNCA FUE DESPEDIDA DEL PUESTO QUE RECLAMA COMO SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL.

18.-QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EN TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE FIRMÓ Y QUE LE FUERON OTORGADOS POR EL SUPREMO TRIBUNAL ACEPTÓ EL HORARIO ESTABLECIDO.-

19.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EN TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE FIRMÓ SE PRECISÓ COMO HORARIO DE TRABAJO DE LAS 9:00 HORAS AL LAS 15:00 HORAS.-

20.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ LA TERMINACIÓN QUE SE ESTABLECIÓ EN EL MISMO.-

Posiciones que se formularon a la actora MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada a las 12:00 DOCE HORAS DEL 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, en donde reconoció lo siguiente:

A LA PRIMERA.- No es cierto, ya que mi nombramiento de relator, es desde el 16 de septiembre del año 2005.

A LA SEGUNDA.- No es cierto, puesto que de acuerdo a la Ley, nosotros por la fecha de ingreso y la antigüedad, ya teníamos nuestro nombramiento definitivo.

A LA TERCERA.- No es cierto, porque ese nombramiento como los anteriores se firmaban como formulismo, porque el Magistrado con el que estábamos nos comentaba que era nombramiento por tiempo indefinido de acuerdo a la Ley.

A LA CUARTA.- Si es cierto, lo firme como se firmaron los otros como mero formulismo, pero incluso la Magistrada Padilla según sus propias palabras en seguir con la misma fórmula y no movernos, en virtud de que por la antigüedad se les tenía como nombramiento definitivo.

A LA QUINTA.- No es cierto, yo nunca acepte que mi nombramiento y mi trabajo concluía en esa fecha, puesto que como ya lo he repetido, siempre se nos dijo que de acuerdo a nuestra antigüedad ya teníamos nombramiento definitivo.

A LA SEXTA.- No es cierto, nunca se aceptó ese plazo, tan no se aceptó que meses antes de que fuera separada injustamente de mi cargo, ya se había solicitado al Pleno del Supremo Tribunal que se declarara que mi nombramiento era definitivo.

A LA SÉPTIMA.- No es cierto.

A LA OCTAVA.- Si es cierto, si sabía que era en la categoría de confianza, pero eso no implicaba que el mismo, se me concediera en forma definitiva.

A LA NOVENA.- No es cierto, porque ya lo mencioné, de acuerdo a lo que establecía la Ley, mi nombramiento ya se consideraba definitivo.

A LA DÉCIMA.- Si es cierto, si se me cubrieron hasta que fui separada de mi cargo injustamente y son los que estoy reclamando.

A LA DÉCIMA PRIMERA.- Si es cierto, si se me cubrieron hasta el 31 de julio que fui separada de mi cargo injustamente y son los que estoy reclamando.

A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Si es cierto.

A LA DÉCIMA TERCERA.- Si es cierto.

A LA DÉCIMA CUARTA.- Si es cierto, se me cubrió hasta el 31 de julio del 2014,

fecha en que fui separada injustamente de mi cargo y que ya no se me otorgó en forma proporcional lo que correspondía al finalizar el año.

A LA DÉCIMA QUINTA.- No es cierto, nunca acepté que fuera por tiempo determinado puesto que como lo repito, siempre se maneja que nuestro nombramiento ya era definitivo, de acuerdo a como lo establecía la ley.

A LA DÉCIMA SEXTA.- No es cierto, e incluso yo así se lo manifesté a la Magistrada Padilla quien anteriormente me había dicho que si iba a respetar mi cargo, pero el día 11 de julio del año 2014, me comunicó que si bien me había dicho que iba a respetar mi cargo, lo cierto, es que ella tenía compromisos y había decidido disponer de mi plaza.

A LA DÉCIMA SÉPTIMA.- No es cierto, ya que la Magistrada Padilla me lo hizo saber al decirme que había decidido disponer de mi plaza y que hasta el 31 de julio de año 2014 tendría yo ese cargo, separándome injustamente y sin ninguna causa justificada del mismo

A LA DÉCIMA OCTAVA.- Si es cierto, pero era un horario que nunca se concretaba, ya que trabajábamos muchas veces, las más de las veces hasta que llegaba la noche y oscurecía, siendo que el horario era de 9am a 3pm, pero por el exceso de trabajo y la responsabilidad que eso implicaba nos quedábamos hasta que se anochecía trabajando.

A LA DÉCIMA NOVENA.- Si es cierto, pero como ya lo dije anteriormente, nunca se dejaba de laborar a las 15:00 horas, sino que seguíamos laborando hasta que llegaba la noche, 8 o 9 de la noche

A LA VIGÉSIMA.- No es cierto, porque como ya lo dije durante casi los 9 nueve años nunca se hablaba de terminación ni de separación del cargo, puesto de que nuestros nombramiento se consideraban de forma definitiva y el hecho de que se firmaran era un mero formulismo, toda vez

que el mismo Magistrado Joaquín Moreno Contreras, nos manifestaba que de acuerdo a la Ley, nosotros ya teníamos un nombramiento definitivo.

Elemento de convicción, que cuenta con valor y eficacia jurídica plena; en términos de lo dispuesto por los artículos 786 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en la cual, María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, confiesa que aceptó con su firma el plazo de su último nombramiento; asimismo, que durante el tiempo que duró vigente su vigente relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado se le cubrieron sus salarios, vacaciones, prima vacacional, vacaciones y aguinaldo; por otro lado, reconoce que su horario de trabajo era de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio, en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante, en nada beneficia a la parte oferente.

PRESUNCIONAL: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo y en particular, del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su

conjunto en cuanto favorezcan a su representada.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.

VIII.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA ACTORA: La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en lo conducente establece lo siguiente:

*“...Esos argumentos son **fundados**, suplidos en la deficiencia de la queja en términos de la fracción V del numeral 79 de la Ley de Amparo, por lo siguiente:*

Al acudir a la determinación que constituye el acto reclamado se aprecia que la responsable con respecto al cálculo de salarios caídos puntualizó:

- *Que por **dos mil catorce** los salarios caídos debían abarcar **nueve quincenas**.*

- *Que en lo correspondiente a **dos mil quince** el cálculo comprendía **veintiún quincenas**.*

- *Que en lo tocante a **dos mil dieciséis** la cuantificación debía hacerse por el total de **diecinueve quincenas más nueve días**.*

*Lo anterior, como aduce la quejosa, deviene incorrecto, debido a que desde la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis se condenó al pago de salarios caídos **del uno de agosto de dos mil catorce hasta que la operaria fuera reinstalada, lo cual ocurrió el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.***

Por ende, a efecto de llevar a cabo la cuantificación de forma correcta la responsable debió tomar en cuenta lo siguiente:

- *Que del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce **transcurrieron en total diez quincenas y no nueve como lo estimó.***
- *Que por la anualidad completa de dos mil quince, e decir, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dicho año, **se acumularon el total de veinticuatro quincenas y no veintiuno.***
- *Que por el periodo de dos mil dieciséis, esto es, del uno de enero al veinticuatro de noviembre de ese año, esta ultima fecha correspondiente al día previo en que se efectuó la reinstalación de la trabajadora – **se debieron computar veintiún quincenas más nueve días.***

*En esas condiciones, **la responsable emitió una determinación ilegal, puesto que, como se evidenció, tomó en consideración lapsos incorrectos a efecto de llevar a cabo el cálculo del pago de salarios caídos,** lo cual condujo a que se consideraran cantidades menores a las que verdaderamente tenía derecho la aquí quejosa y, por ende, se violaron los derechos humanos de ésta.*

Por ende, en suplencia de la queja en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, se procede a continuación a fijar las cantidades que

corresponden a la quejosa por concepto de salarios caídos.

Así, por lo que ve a **dos mil catorce** y al considerar que el sueldo que percibía la quejosa en esa época era de veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco pesos quincenales, al hacer la operación aritmética correspondiente ($23,495 \times 10$ quincenas), arroja el total de doscientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos y no el monto que fijó la responsable de doscientos once mil cuatrocientos cincuenta pesos.

En lo que respecta a **dos mil quince**, con base en el salario quincenal considerado por la responsable de veintitrés mil novecientos sesenta y cinco, al llevar a cabo la operación aritmética respectiva ($23,965.00 \times 24$ quincenas), arroja el total de quinientos setenta y cinco mil cientos sesenta pesos y no el monto considerado por la responsable de quinientos tres mil doscientos sesenta y cinco pesos.

Por lo que hace a la anualidad de **dos mil dieciséis**, con base en el salario aducido por la responsable de veinticuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos, al llevar a operación aritmética que procede ($24,492.50 \times 21$ quincenas más nueve días), arroja como resultado **quinientos veintinueve mil treinta y ocho pesos** y no la cantidad calculada por la responsable de cuatrocientos ochenta mil cincuenta y tres pesos con seis centavos.

Al respecto, se reitera que si se llegase a demostrar que son incorrectos los salarios estimados por la responsable para el cálculo respectivo, **la quejosa puede hacer la liquidación de las diferencias correspondientes a través de la incidencia que interponga en el conflicto de origen**, por lo que los montos que aquí

se toman como base sirven solo de parámetros para no ocasionar un perjuicio a la quejosa, pues finalmente se advierte que la autoridad del conocimiento si consideró incrementos en los periodos calculados; mientras que el dicho de la operaria, aquí quejosa, en el sentido de que hubo incrementos salariales del tres y dos puntos dos por ciento en dos mil quince y dos mil dieciséis respectivamente, no está sustentado con algún medio probatorio.

De ahí que por todo lo expuesto, al considerar además que no existen diversas cuestiones por las que se tenga que suplir la deficiencia de la queja a favor de la aquí quejosa, se concluye que es ilegal la determinación reclamada y, por ende, violatoria de derechos fundamentales consagrados en los numerales 14, 16 y 17 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los efectos que se precisaran a continuación.

NOVENO.- Efectos de la concesión de amparo. Acorde al artículo 74, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, queda sujeta la responsable a que:

1. Deje insubsistente el fallo reclamado,
2. En su lugar emita otro fallo en el que reitere las cuestiones que no son materia de concesión;
 - 2.1 Conforme a lo dicho en esta ejecutoria, resuelva el pago de salarios caídos asciende a doscientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos por el periodo de dos mil catorce (diez quincenas) y quinientos veintinueve mil treinta y ocho pesos en el periodo de dos mil dieciséis (veintiún quincenas y nueve días)..."

Por otro lado, el acuerdo emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito refiere lo siguiente:

V. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD REPOSABLE.

*Una vez analizado lo anterior se advierte que la autoridad responsable **no dio cabal cumplimiento a las ejecutorias de amparo** emitidas en los juicios de amparo directos 253/2017 y 583/2018.*

*Esto es así, dado que si bien siguió algunos de los lineamientos trazados en las ejecutorias de amparo, lo cierto es que en la nueva resolución dictada se advierte que en torno a la cuantificación de la condena relativa a vacaciones **no reiteró las cantidades que debían pagarse, estos es, veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco pesos por la anualidad de dos mil catorce; veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos por el periodo de dos mil quince; y veinticuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos en el lapso correspondiente a dos mil dieciséis**, a pesar de ser un aspecto a lo que se le había vinculado desde la ejecutoria dictada en el amparo directo 253/2017 y que no fue motivo de concesión en la diversa sentencia dictada en el amparo directo 583/2018.*

*En el entendido que en lo relativo a la cuantificación de de salarios caídos deberá computar que esta corresponde a **doscientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos por la anualidad de dos mil catorce (diez quincenas); quinientos setenta y cinco mil ciento sesenta por el periodo de dos mil quince (veinticuatro quincenas); y quinientos veintinueve mil treinta y ocho pesos del periodo correspondiente a dos mil dieciséis (veintiún quincenas más nueve***

días), esto es, sin incluir alguna quincena relativa a vacaciones, sin perjuicio que, como se dijo en líneas precedentes, reitere el cálculo de vacaciones por los años antes citados, conforme ya lo había realizado en la resolución de nueve de marzo de dos mil dieciocho.

En consecuencia, al no haberse reiterado las cuantificaciones respectivas (vacaciones), lo cual era una cuestión que no podía variarse con motivo de las sentencias de amparo ya mencionadas; además de incluir periodos vacacionales en el cálculo de salarios caídos, se considera que la autoridad responsable incumplió las ejecutorias de amparo de referencia.

Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia que establece:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU CUMPLIMIENTO, EL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA MISMA DEBERÁ ANALIZAR LA SECUELA PROCESAL, ASI COMO LAS SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS PREVIAMENTE DURANTE LA MISMA.

Es por ellos que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 192, párrafos segundo y tercero, 194, 196 y 197 de la Ley Amparo, **procede requerir nuevamente a la responsable para que en el plazo de tres días hábiles dé cumplimiento total y exacto** a las ejecutorias emitidas por este Tribunal Colegiado de Circuito, debiendo dejar insubsistente la resolución dictada el nueve de abril de dos mil diecinueve y pronunciar una nueva en la que:

- Reitere las cuantificaciones de las condenas por concepto de vacaciones de los periodos correspondientes a dos mil

catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, por las cantidades ya apuntadas; y realice el cálculo de salarios caídos sin incluir algún periodo vacacional.

Se apercibe a la responsable que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa por el monto de cien salarios mínimos o su equivalente en unidades de medición y/o actualización, de conformidad con lo previsto por el numeral 258 de la Ley de Amparo. Ello, con independencia de que de reincidir se iniciará el procedimiento que puede culminar con la imposición de pena privativa de la libertad y, en su caso, con la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro.

Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia que establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LESGISLACION VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, emitida por el Órgano Colegiado, la cual, concedió a la quejosa el Amparo y Protección de la Justicia Federal para efecto de que se deje insubsistente el fallo reclamado, en su lugar se emita uno diverso en que reitere las cuestiones que no son materia de la concesión y se resuelva que el pago de salarios caídos asciende a \$234,950.00 (doscientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos) por el periodo

de 2014 dos mil catorce, \$575,160.00 (quinientos setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100 m.n.) por la anualidad de 2015 dos mil quince y \$529,038.00 (quinientos veintinueve mil treinta y ocho pesos 00/100 m.n.), en el periodo de 2016 dos mil dieciséis.; se deja intocado el presente dictamen en su contenido, por las cuestiones que no fueron materia de concesión y respecto a la cuantificación referida, se realizara más adelante al momento de realizar las condenas; asimismo, en el acuerdo dictado por el propio Órgano, el 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se declaró que la responsable no había dado cabal cumplimiento a las ejecutorias de amparo emitidas en los juicios de amparo directo 253/2017 y 583/2018, por lo que requirió nuevamente para que se reiteraran las cuantificaciones de las condenas por concepto de vacaciones de los periodos correspondientes a dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, por las cantidades apuntadas

Dentro del sumario 4/2014, por su propio derecho MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la H. Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Por su parte, en el procedimientos laboral 14/2014, por su propio derecho MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO reclama al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por

la declaración en el sentido de que fue objeto de un despido, dada la falta de implementación de procedimiento de investigación previo al cese, por el pago de salarios caídos, por la declaración de que tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir del 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, en el puesto que reclama y por ende se determine su reinstalación, y aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS, pago de las primas anuales de seguros de vida, gastos funerarios y gastos médicos mayores y por la nulidad del nombramiento por tiempo determinado de un años 21 veintiún días de 28 veintiocho de abril de 2006 dos mil seis, con vigencia a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis al 30 treinta de junio de 2007 dos mil siete, como Secretario Relator con adscripción a la Sala Auxiliar y los subsecuentes hasta que se me despidió en forma injustificada.

Dentro del sumario 4/2014, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

Por otro lado, en el procedimiento laboral 14/2014, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales, la

IMPROCEDENCIA de la prestación reclamada en este punto, consistente en la reinstalación inmediata en el cargo que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, debido a que para su procedencia, debe acreditarse que existió un despido injustificado; sin embargo en el presente caso, no aconteció tal; sino que el último nombramiento que se le otorgó, llegó a su fin el 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, y al ser considerada la reinstalación en el cargo, uno de los derechos que tiene el trabajador al ser despedido durante la vigencia de su contratación, el elemento a demostrar para su procedencia deriva en que el patrón lo hubiere despedido sin fundamento legal (unilateralmente), es decir, injustificadamente; asimismo, que era improcedente el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, toda vez que se pone de manifiesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma Suprema en toda la Nación, no contempla el derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza al servicio del Estado, si no solo se lo otorga a los de base, al estar regulados de manera distinta, que si bien en ninguna de las fracciones que integran el apartado B del artículo 123 constitucional, expresamente se establece que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo. Esta exclusión se infiere de lo dispuesto en la fracción XIV de este apartado, al precisar en forma expresa cuáles son los derechos de que pueden disfrutar los trabajadores de confianza, y si entre estos derechos no se incluyó la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles tal derecho; en igual tenor, refiere la improcedencia de los reclamos realizados por la actora, consistentes en el pago de salario base,

compensación por servicios, despensa, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional extraordinaria, compensación extraordinaria, aportación al fondo de pensiones, gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a la que dice tiene derecho, todos por el tiempo que dure el procedimiento y hasta su reinstalación; lo anterior, debido a que todas las prestaciones reclamadas en este inciso, son accesorias a la principal, la que consiste en la reinstalación en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal y al ser improcedente ésta.

Entonces, por razón de orden y congruencia, esta H. Comisión se encuentra obligada a entrar al estudio de la acción principal que reclama la parte actora, la cual consiste en la reclamación del otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que traería como consecuencia en todo caso, la reinstalación de la accionante en el puesto que venía desempeñando y el pago de las demás prestaciones accesorias.

Ahora bien, una vez establecida la solicitud de la accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si la Servidor Público accionante, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Secretario Relator adscrito a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas que obran en autos, se advierte que MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO ingresó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 19 diecinueve de

septiembre de 2005 dos mil cinco, como Secretario Relator con adscripción a la H. Sala Auxiliar de este Tribunal, (posteriormente H. Décima Primera Sala) con nombramientos con el carácter de interino y fue hasta el 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, que se le otorgaron nombramientos continuos e ininterrumpidos, en la categoría de CONFIANZA en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Sala Auxiliar (ahora Décima Primera Sala) y por medio de nombramientos por tiempo determinado.

Para efecto de ilustra mejor lo anterior, se muestra el siguiente grafico:

Categoría	Cargo	Adscripción	Desde	Hasta
Interino	Auxiliar Admva.	Juzgado 1 Penal	10/04/1979	9/05/1979
Interino	Auxiliar Admva.	Juzgado 1 Penal	10/06/1979	11/07/1979
Interino	Secretario Relator	Sala Auxiliar	19/09/2005	31/12/2005
Interino	Secretario Relator	Sala Auxiliar	1/01/2006	9/06/2006
Confianza	Secretario Relator	Sala Auxiliar	10/06/2006	30/06/2007
Confianza	Secretario Relator	Sala Auxiliar	1/07/2007	30/06/2008
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/07/2008	30/06/2009
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/07/2009	30/06/2010
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/07/2010	31/07/2011
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/08/2011	31/07/2012
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/08/2012	31/07/2013
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/08/2013	31/07/2014

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. *Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los*

artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. *Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y*

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. *Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.*

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multireferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones

en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también de supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Luego, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeñaba la servidor público, como Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, debe ser considerada como servidor público de **CONFIANZA**, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el

pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, al momento en que solicitó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, es decir, el 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce.

Por consiguiente, el periodo laborado por la actora, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, fue por 8 ocho años, cinco meses y 2 dos días, sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es **OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** a favor de **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO** en el puesto de **SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**; por virtud del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la anterior prestación, es solicitada por la accionante, dentro del procedimiento laboral 4/2014 de este índice.

Luego, al haber prosperado la acción principal reclamada por la actora (otorgamiento de un nombramiento definitivo), trae como consecuencia inmediata y directa a su vez, la procedencia de la prestación reclamada por la actora en el procedimiento laboral 14/2014 de este índice, como inciso a), consistente en la restitución del cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal; por lo tanto, se **CONDENA** al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a la **REINSTALACIÓN INMEDIATA** de **MARÍA**

DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal; por tanto, se ordena dejar sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupa el referido puesto.

Por otro lado, ES PROCEDENTE la prestación reclamada por la parte actora en el procedimiento laboral 14/2014 de este índice, como **inciso b)**, consistente en la declaración, en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, en el cargo que ocupaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal; tal y como se dijo en líneas anteriores.

Por lo que respecta a la prestación marcada como **inciso c)**, consistente en la declaración que se emita, en el sentido de que dada la falta de implementación del procedimiento laboral previo al cese, se presume la injustificación en el cese; ES PROCEDENTE, toda vez que como ya se dijo en el cuerpo de la presente resolución, procedió la reinstalación, debido a que fue objeto de una separación del puesto de manera injustificada.

En ese tenor, procede **CONDENAR** al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO al pago de **SALARIOS CAÍDOS, COMPENSACIÓN POR SERVICIOS, DESPENSA, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, aportaciones al INSTITUTO DE PENSIONES, SEDAR, e IMSS** prestaciones reclamadas en los **incisos “d”, “f”, “g” y “h”**, las que deberán pagarse a partir del 1 uno de agosto de 2014 dos mil quince, y hasta la reinstalación de la actora en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE

JALISCO; así como también, es procedente el otorgamiento del seguro de vida, gastos funerarios y médicos mayores, la cual deberán otórgasele a partir del momento de realizar la reinstalación ordenada con anterioridad.

Entonces, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y al acuerdo de 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, que tuvo por no cumplida la referida ejecutoria,** deberá de tomarse como base para el pago correspondiente al año 2014 dos mil catorce, de las prestaciones que fueron condenadas a la parte demandada, por concepto de sueldo base la cantidad de \$23,495.00 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), quincenal, multiplicado por **10 diez quincenas** correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$234,950.00 (doscientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por compensación la cantidad de \$1,499.85 (mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 85/100 m.n.), quincenal, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$14,998.50 (catorce mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 m.n.) por despensa la cantidad de \$409.13 (cuatrocientos nueve pesos 13/100 m.n.), quincenal, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$4,091.30 (cuatro mil noventa y un pesos 30/100 m.n.); por concepto de aguinaldo la cantidad de \$32,626.72 (treinta y dos mil seiscientos veintiséis pesos 72/100 m.n.); por prima vacacional la cantidad de \$11,155.26 (once mil ciento cincuenta y cinco pesos 26/100 m.n.); y por **vacaciones** la cantidad de \$23,495.00 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.); cantidades antes referidas, corresponden al periodo comprendido del 1 uno de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Luego, por lo que ve a las aportaciones al FONDO DE PENSIONES, le corresponde la cantidad de \$2,232.03 (dos mil doscientos treinta y dos pesos 03/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$22,320.30 (veintidós mil trescientos veinte pesos 30/100 m.n.); por pago al SEDAR la cantidad de \$469.90 (cuatrocientos sesenta y nueve pesos 90/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$4,699.00 (cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.); al rubro VIVIENDA la cantidad de \$704.85 (setecientos cuatro pesos 85/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$7,048.50 (siete mil cuarenta y ocho pesos 50/100 m.n.); y en cuanto a la APORTACIÓN PATRONAL, la cantidad de \$2,819.40 (dos mil ochocientos diecinueve pesos 40/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$28,194.00 (veintiocho mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.).

Para un mejor entendimiento e ilustración, se insertan las siguientes tablas, correspondientes a los montos y conceptos de percepciones, deducciones y prestaciones del año 2014 dos mil catorce, que le corresponden como pago a la parte actora, con excepción del Impuesto Sobre la Renta ISR, el cual más adelante se detallara:

PERCEPCIONES 2014								DEDUCCIONES
QUINCENA	SUELDO BASE	COMPENSACION	DESPENSA	AGUINALDO	PRIMA VAC	VACACIONES	TOTAL	FONDO DE P.
15/08/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13					\$ 2,232.03
31/08/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13					\$ 2,232.03
15/09/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13					\$ 2,232.03
30/09/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13					\$ 2,232.03
15/10/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13					\$ 2,232.03
31/10/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13					\$ 2,232.03
15/11/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13					\$ 2,232.03
30/11/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13					\$ 2,232.03
15/12/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13	\$ 32,627.02	\$ 11,155.26			\$ 2,232.03
31/12/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13			\$ 23,495.00		\$ 2,232.03
	\$ 234,950.00	\$ 14,998.50	\$ 4,091.30	\$ 32,627.02	\$ 11,155.26	\$ 23,495.00	\$ 321,317.08	\$ 22,320.30



LIC. MARIA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO
SECRETARIO RELATOR

PRESTACIONES				
QUINCENA	SEDAR	VIVIENDA	PATRONAL	TOTAL
15/08/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15
31/08/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15
15/09/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15
30/09/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15
15/10/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15
31/10/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15
15/11/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15
30/11/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15
15/12/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15
31/12/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15
	\$ 4,699.00	\$ 7,048.50	\$ 28,194.00	\$ 39,941.50

Por lo correspondiente al año 2015 dos mil quince, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y al acuerdo de 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, que tuvo por no cumplida la referida ejecutoria,** deberá tomarse como sueldo base, la cantidad de \$23,965.00 (veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) quincenales, que multiplicado por **24 veinticuatro quincenas** correspondientes a dicha anualidad, resulta la cantidad de \$575,160.00 (quinientos setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100); por compensación, la cantidad de \$1,749.85 (mil setecientos cuarenta y nueve pesos 85/100) quincenal, que multiplicado por 24 quincenas correspondientes a dicha anualidad, resulta la cantidad de \$41,996.40 (cuarenta y un mil novecientos noventa y seis pesos 40/100 m.n.); por despensa, la cantidad de \$426.21 (cuatrocientos veintiséis pesos 21/100 m.n.), multiplicado por 24 quincenas correspondientes a dicha anualidad, resulta la cantidad de \$10,229.04 (diez mil doscientos veintinueve pesos 04/100 m.n.); por concepto de aguinaldo, en tres periodos diversos, las cantidades de \$26,633.10 (veintiséis mil seiscientos treinta y tres pesos 10/100 m.n.), \$19,970.83 (diecinueve mil novecientos setenta pesos 83/100 m.n.) y \$33,279.40 (treinta y tres mil doscientos setenta y nueve pesos 40/100 m.n.); por concepto de prima vacacional, en tres diversos periodos, por la cantidad igual de \$11,382.56 (once mil trescientos ochenta y dos pesos 56/100 m.n.); y por **vacaciones**, en tres diversos periodos, por una cantidad igual de \$23,965.00 (veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.); cantidades antes referidas, corresponden al periodo comprendido del 1

uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince.

Luego, por lo que ve a las aportaciones al FONDO DE PENSIONES, le corresponde la cantidad de \$2,516.32 (dos mil quinientos dieciséis pesos 32/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 24 veinticuatro quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$60,391.68 (sesenta mil trescientos noventa y un pesos 68/100 m.n.); por pago al SEDAR la cantidad de \$479.30 (cuatrocientos setenta y nueve pesos 30/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 24 veinticuatro quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$11,503.20 (once mil quinientos tres pesos 20/100 m.n.); al rubro VIVIENDA la cantidad de \$718.95 (setecientos dieciocho pesos 95/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 24 veinticuatro quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$17,254.80 (diecisiete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n.); y en cuanto a la APORTACIÓN PATRONAL, la cantidad de \$3,235.28 (tres mil doscientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 24 veinticuatro quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$77,646.72 (setenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos 72/100 m.n.).

Para un mejor entendimiento e ilustración, se insertan las siguientes tablas, correspondientes a los montos y conceptos de percepciones, deducciones y prestaciones del año 2015 dos mil quince, que le corresponden como pago a la parte actora, con excepción del Impuesto Sobre la Renta ISR, el cual más adelante se detallara:

QUINCENA	SUELDO BASE	COMPENSACION	DESPENSA	AGUINALDO	PRIMA VAC	VACACIONES	TOTAL	FONDO DE P.
15/01/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
31/01/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/02/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
28/02/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/03/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
31/03/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/04/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21	\$ 26,633.10	\$ 11,382.56			\$ 2,516.32
30/04/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/05/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21			\$ 23,965.00		\$ 2,516.32
31/05/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/06/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
30/06/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/07/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21	\$ 19,970.83	\$ 11,382.56			\$ 2,516.32
31/07/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21			\$ 23,965.00		\$ 2,516.32
15/08/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
31/08/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/09/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
30/09/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/10/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
31/10/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/11/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
30/11/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/12/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21	\$ 33,279.40	\$ 11,382.56			\$ 2,516.32
31/12/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21			\$ 23,965.00		\$ 2,516.32
	\$ 575,160.00	\$ 41,996.40	\$ 10,229.04	\$ 79,883.33	\$ 34,147.68	\$ 71,895.00	\$ 813,311.45	\$ 60,391.68

PRESTACIONES				
QUINCENA	SEDAR	VIVIENDA	PATRONAL	TOTAL
15/01/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/01/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/02/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
28/02/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/03/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/03/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/04/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
30/04/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/05/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/05/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/06/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
30/06/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/07/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/07/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/08/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/08/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/09/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
30/09/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/10/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/10/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/11/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
30/11/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/12/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/12/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
	\$ 11,503.20	\$ 17,254.80	\$ 77,646.72	\$ 106,404.72

Por lo que corresponde al año 2016 dos mil dieciséis, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y al acuerdo de 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, que tuvo por no cumplida la referida ejecutoria,** deberá tomarse como sueldo base, la cantidad de \$24,492.50 (veinticuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 50/100 m.n.) quincenales, que multiplicado por **21 veintiún quincenas** correspondientes a dicha anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en razón de que en autos obra, que fue reinstalada en el puesto de Secretaria Relatora con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, el 25 veinticinco de noviembre del año referido,

resulta la cantidad de \$529,038.00 (quinientos veintinueve mil treinta y ocho pesos 06/100); por compensación, la cantidad de \$1,774.85 (mil setecientos setenta y cuatro pesos 85/100) quincenal, que multiplicado por 21 quincenas correspondientes a dicha anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$38,336.82 (treinta y ocho mil trescientos treinta y seis pesos 82/100 m.n.); por despensa, la cantidad de \$444.09 (cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 09/100 m.n.), multiplicado por 21 quincenas correspondientes a dicha anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$9,592.38 (nueve mil quinientos noventa y dos pesos 38/100 m.n.); por concepto de aguinaldo, en tres periodos diversos, las cantidades de \$27,219.33 (veintisiete mil doscientos diecinueve pesos 33/100 m.n.), \$20,410.42 (veinte mil cuatrocientos diez pesos 42/100 m.n.) y \$26,075.81 (veintiséis mil setenta y cinco pesos 81/100 m.n.); por concepto de prima vacacional, en tres diversos periodos, dos por la cantidad igual de \$11,382.56 (once mil trescientos ochenta y dos pesos 56/100 m.n.), y uno por la cantidad de \$8,921.76 (ocho mil novecientos veintiún pesos 76/100 m.n.); y por **vacaciones**, en dos diversos periodos, por una cantidad igual de \$24,492.50 (veinticuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 50/100 m.n.); cantidades antes referidas, corresponden al periodo comprendido del 1 de enero al 24 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Luego, por lo que ve a las aportaciones al FONDO DE PENSIONES, le corresponde la cantidad de \$2,816.64 (dos mil ochocientos dieciséis pesos 64/100 m.n.)

quincenales, multiplicado por 21 veintiuno quincenas correspondientes a esa anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$60,839.46 (sesenta mil ochocientos treinta y nueve pesos 46/100 m.n.); por pago al SEDAR la cantidad de \$489.85 (cuatrocientos ochenta y nueve pesos 85/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 21 veintiuno quincenas correspondientes a esa anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$10,580.79 (diez mil quinientos ochenta pesos 79/100 m.n.); al rubro VIVIENDA la cantidad de \$734.78 (setecientos treinta y cuatro pesos 78/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 21 veintiuno quincenas correspondientes a esa anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$15,871.25 (quince mil ochocientos setenta y un pesos 25/100 m.n.); y en cuanto a la APORTACIÓN PATRONAL, la cantidad de \$3,673.88 (tres mil seiscientos setenta y tres pesos 88/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 21 veintiuno quincenas correspondientes a esa anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$79,355.81 (setenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 81/100 m.n.).

Para un mejor entendimiento e ilustración, se insertan las siguientes tablas, correspondientes a los montos y conceptos de percepciones, deducciones y prestaciones del año 2016 dos mil dieciséis, que le corresponden como pago a la parte actora, con excepción del Impuesto Sobre la Renta ISR, el cual más adelante se detallara:

QUINCENA	SUELDO BASE	COMPENSACION	DESPENSA	AGUINALDO	PRIMA VAC	VACACIONES	TOTAL	FONDO DE P.
15/01/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
31/01/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/02/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
28/02/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/03/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
31/03/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/04/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09	\$ 27,219.33	\$ 11,637.08			\$ 2,816.64
30/04/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/05/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09			\$ 24,492.50		\$ 2,816.64
31/05/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/06/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
30/06/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/07/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09	\$ 20,410.42	\$ 11,637.08			\$ 2,816.64
31/07/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09			\$ 24,492.50		\$ 2,816.64
15/08/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
31/08/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/09/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
30/09/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/10/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
31/10/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/11/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
30/11/2016 (09 días)	\$ 14,695.56	\$ 1,064.97	\$ 266.49	\$ 26,075.81	\$ 8,921.76			\$ 1,690.02
	\$ 620,038.06	\$ 38,336.82	\$ 9,692.38	\$ 73,705.66	\$ 32,195.92	\$ 48,895.00	\$ 731,763.74	\$ 60,839.46

PRESTACIONES				
QUINCENA	SEDAR	VIVIENDA	PATRONAL	TOTAL
15/01/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/01/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/02/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
28/02/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/03/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/03/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/04/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
30/04/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/05/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/05/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/06/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
30/06/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/07/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/07/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/08/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/08/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/09/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
30/09/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/10/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/10/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/11/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
30/11/2016 (09 días)	\$ 293.94	\$ 440.87	\$ 2,204.33	\$ 2,939.14
	\$ 10,580.79	\$ 15,871.25	\$ 79,355.81	\$ 105,807.85

Se pone de relieve, que los montos relacionados con el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) comprenden el 2% de las percepciones que constituyen el sueldo base de acuerdo a lo estipulado en el artículo 173 y Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con relación a los arábigos 1 al 8, del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Por otra parte, en cuanto al rubro de VIVIENDA, se resalta que las cantidades que se desprenden por dicho concepto,

fueron calculadas acorde a lo establecido en el ordinal 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que corresponde el 3% de las percepciones que constituyen el sueldo base.

En cuanto a la Aportación Patronal (Fondo de Pensiones), fue llevado a cabo, conforme a las reglas establecidas en la tabla que se observa en el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; lo anterior, en virtud a que para cuantificar este concepto, se debe tomar en cuenta, lo referido en el apartado de ENTIDAD PUBLICA PATRONAL, la suma de los porcentajes REGULAR y ADICIONAL, sobre las percepciones que constituyen la base de la cotización de la actora, del año correspondiente a cotizar.

Finalmente, por lo que respecta a la retención del impuesto sobre la renta ISR , corresponde las circunstancias y tratamiento de la tarifa vigente al ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, se hace la aclaración de que el impuesto de ISR, es gravable al momento en el que el servidor público recibe el importe correspondiente; por tanto, queda sujeto a esa condición, ello conforme al artículo 94, penúltimo párrafo de la multicitada Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En ese orden de ideas, el Impuesto Sobre la Renta a retener a MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, para el ejercicio fiscal de 2018 dos mil dieciocho, conforme al tratamiento establecido en los arábigos 97 y 152 del cuerpo de leyes en cita, respecto al puesto de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala, del 1 uno de agosto de 2014 dos mil catorce, al 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, es por el importe de \$576,010.56 (quinientos setenta y seis mil diez pesos 56/100 m.n.); mismo que a continuación se inserta:

tarifa anual 2018			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,942.20	-	1.92
6,942.21	58,922.16	133.28	6.4
58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16
120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92
144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36
290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30
874,650.01	1,166,200.00	210,908.23	32
1,166,200.01	3,498,600.00	304,204.21	34
3,498,600.01	En adelante	1,097,220.21	35

S. RELATOR			
MARIA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO			
PERCEPCION SALARIOS CAIDOS			
		1,866,392.27	
TOTAL INGRESOS		1,866,392.27	1,866,392.27
PROYECTADOS:			
INGRESOS TABULADOR 2018		782,777.69	
APLICACIÓN DE TARIFA ISR ANUAL			
BASE GRAVABLE 2018		2,649,169.96	
LIMITE INFERIOR		1,166,200.01	
EXCEDENTE L.I.		1,482,969.95	
PORCIENTO SOBR EXC.L.I.		34%	
PRIMER IMPORTE		504,209.78	
CUOTA FIJA		304,204.21	
TOTAL IMPUESTO A RETENER		808,413.99	
ISR RETENIDO EN 2018		40,492.42	
ISR PAGADO POR EL PATRON		142,854.11	
NETO A RETENER		625,067.46	625,067.46
FONDO DE PENSIONES A RETENER			
		143,551.44	
			143,551.44
NETO A RECIBIR			1,097,773.37

Asimismo, se declara que MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, prestación reclamada en el **inciso “e”, punto “1”**; y respecto la reinstalación reclamada en el **inciso “e”, punto “2”**, ya fue declarada procedente con antelación.

Finalmente, se declara **IMPROCEDENTE** la prestación reclamada en el **inciso “i”**, consistente en la

declaración de nulidad del nombramiento por tiempo determinado de 1 un año 21 veintiún días, con vigencia del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, al 30 treinta de junio de 2007 dos mil siete; toda vez que, no expresa los motivos para la procedencia de dicha prestación.

Por ende, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes y cuantifique las condenas y sus actualizaciones.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud y demanda laboral planteada por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO VIII, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Ésta Comisión resulta competente para conocer de los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014 planteados por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Es **FUNDADA y PROCEDENTE** la solicitud propuesta en el sumario 4/2014, por **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, por lo que **SE CONDENA** al **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, al **OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** en el

puesto de **SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**; por virtud del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERA.- Asimismo, es **FUNDADA y PROCEDENTE** la demanda laboral interpuesta en el sumario 14/2014, por **MARÍA DE LOURDES I SABEL LOZANO MAGDALENO**, por lo que se **CONDENA** al **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** a la **REINSTALACIÓN INMEDIATA** de **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO** en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal; por tanto, se ordena dejar sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupa el referido puesto.

CUARTA.- En consecuencia, procede **CONDENAR** al **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** al pago de **SALARIOS CAÍDOS, COMPENSACIÓN POR SERVICIOS, DESPENSA, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, aportaciones al INSTITUTO DE PENSIONES, SEDAR, e IMSS** prestaciones reclamadas en los incisos “d”, “f”, “g” y “h”, las que deberán pagarse a partir del 1 uno de agosto de 2014 dos mil quince, y hasta la reinstalación de la actora en el puesto de **SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**; así como también, es procedente el otorgamiento del **seguro de vida, gastos funerarios y médicos mayores**, la cual deberán otórgarsele a partir del momento de

realizar la reinstalación ordenada con anterioridad.

Deberá de tomarse en cuenta como base para el pago de las prestaciones que fueron condenadas a la parte demandada, las cantidades señaladas en el considerando VIII de este dictamen.

Asimismo, se declara que **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, prestación reclamada en el inciso “e”, punto “1”; y respecto la reinstalación reclamada en el inciso “e”, punto “2”, ya fue declarada procedente con antelación.

QUINTA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEXTA.- Notifíquese personalmente a **MARÍA DE LORDS ISABEL LOZANO MAGDALENO**; y comuníquese lo anterior al Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 583/2018, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia; asimismo, gírese atento oficios al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de cuantificar las condenas y sus actualizaciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones

VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 43 a la 95)

TRIGÉSIMO

CUARTO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con el voto en contra del señor Magistrado **MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS**, determinó: tener por rendido el dictamen que presenta el señor Magistrado **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ**, el Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 4/2017 promovido por **ELISA GALLO GUTIÉRREZ**, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 4/2017, planteado por **ELISA GALLO GUTIÉRREZ**, quien manifiesta ser **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y CUENTA PÚBLICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el que solicita al **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña; así como, se compute y reconozca su antigüedad laborar en el Poder Judicial del Estado, desde el primer nombramiento que le fue otorgado; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 8 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, **ELISA GALLO GUTIÉRREZ**, presentó solicitud al

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Jefe del Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública de este Tribunal; así como, se compute y reconozca su antigüedad laborar en el Poder Judicial del Estado, desde el primer nombramiento que le fue otorgado, por lo que el 9 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza (Jefe del Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada, por los Señores Magistrados LICENCIADOS FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por ELISA GALLO GUTIÉRREZ, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 4/2017, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y se reconozca que tiene acumulada una antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes,

mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 8 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

3º Mediante acuerdo dictado el 11 once de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la Comisión Instructora tuvo por recibido el escrito signado por la solicitante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, se recibió el oficio 02-1334/2017, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por ELISA GALLO GUTIÉRREZ.

Luego, en proveído de 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas, admitiendo las pruebas ofrecidas por la solicitante y la patronal, que se consideraron ajustadas a derecho.

De igual forma, se señalaron las 12:00 doce horas del 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo

219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- **PERSONALIDAD:** La personalidad de la solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho ELISA GALLO GUTIÉRREZ, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y se compute y reconozca su antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, la peticionaria refiere que comenzó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del 1 uno al 31 treinta y uno de enero de 2009 dos mil nueve, en el puesto de Jefe de

Sección con adscripción al Departamento de Contabilidad de este Tribunal; luego, del 1 uno de febrero de 2009 dos mil nueve, al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, se desempeñó como Jefa del Departamento de Auditoría Interna; finalmente, del 1 uno de febrero de 2010 dos mil diez, al 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce, se desempeñó como Jefe del Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, reanudando labores, el 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, puesto que ocupó hasta la presentación de la solicitud, mediante nombramientos continuos e ininterrumpidos.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el **MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte patronal **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, refiere que no procede el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Jefe del Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública de este Tribunal, en razón de que no cumple con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues en la plaza que solicita su definitividad no tiene más de 3 tres años y medio consecutivos, ni 5 cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones de 6 seis meses cada una; pues, a pesar que comenzó a ocupar el cargo del que solicita su definitividad a partir del 1 uno de febrero de 2010 dos mil diez y a la fecha de presentación de su solicitud, el 8 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, transcurrieron 6 seis años, 11 once meses y 7 siete días, tuvo una interrupción de 7 siete meses y 15 quince días; esto es, un tiempo mayor

a los 6 seis meses permitidos por el numeral referido para poder acceder a un nombramiento definitivo.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SOLICITANTE: El peticionario ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Histórico del empleado que suscribe el Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Histórico del empleado que suscribe el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio DVDR-1114/2016,

expedido por el Director de Disciplina, Visitaduría y Responsabilidades del Consejo de la Judicatura del Estado.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, los movimientos de personal que tuvo dentro del Consejo de la Judicatura del Estado, así como la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial dentro de la referida Institución, resaltándose que tuvo una interrupción en su relación laboral del 1 uno de julio de 2012 dos mil doce, al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece; de igual forma, que no cuenta con sanción administrativa o queja en su contra.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.- La parte patronal ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los siguientes documentos:

A).- Histórico del empleado que suscribe el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, identificado mediante oficio STJ-RH-091/17.

B).- Copias certificadas de los nombramientos otorgados a favor de ELISA GALLO GUTIÉRREZ, dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

3.- PRESUNCIONAL.- Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirven para tener por demostrados los movimientos relativos a los nombramientos que fueron otorgados a la solicitante, dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, contando con una interrupción en la relación laboral del 1 uno de julio de 2012 dos mil doce, al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA SOLICITANTE: Una vez establecida en los puntos IV y V de la resolución, la solicitud del accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si la servidora pública, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Jefe del Departamento

de Contabilidad y Cuenta Pública de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas ofertadas por las partes que obran en autos (*histórico del empleado, kárdex y copias certificadas de los nombramientos otorgados en favor de la solicitante*), se advierte que **ELISA GALLO GUTIÉRREZ**, ingresó a laborar como Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública, a partir del 1 uno al 31 treinta y uno de enero de 2009 dos mil nueve; posteriormente, le fue otorgado el nombramiento como Jefe del Departamento de Auditoría Interna, a partir del 1 uno de febrero de 2009 dos mil nueve, y hasta el 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, causando baja al día siguiente; luego, ocupó el puesto de Jefe del Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública, del 1 uno de febrero de 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce, mediante diversos nombramientos continuos; el 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, reingresó a laborar como Jefe del Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública de este Tribunal, puesto que continua desempeñando hasta la presentación de su solicitud.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico:

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	conf	Jefe de Sección	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Enero 01/2009	Junio 30/2009	Enero 05/2009
Licencia sin goce de sueldo	conf	Jefe de Sección	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Febrero 01/2009	Junio 30/2009	Enero 30/2009
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento	Departamento de Auditoria Interna	Febrero 01/2009	Junio 30/2009	Enero 30/2009
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento	Departamento de Auditoria Interna	Julio 01/2009	Enero 31/2010	Junio 26/2009

Baja por termino de nombramiento	conf	Jefe de Departamento	Departamento de Auditoria Interna	Febrero 01/2010	—————	Enero 29/2010
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento de Contabilidad	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Febrero 01/2010	Julio 31/2010	Enero 29/2010
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento de Contabilidad	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Agosto 01/2010	Octubre 31/2010	Agosto 06/2010
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento de Contabilidad	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Noviembre 01/2010	Enero 31/2011	Octubre 29/2010
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento de Contabilidad	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Febrero 01/2011	Julio 31/2011	Enero 28/2011
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento de Contabilidad	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Agosto 01/2011	Julio 31/2012	Julio 08/2011
Licencia sin goce de sueldo	conf	Jefe de Departamento de Contabilidad	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Julio 01/2012	Julio 31/2012	Julio 06/2012
Baja por termino de nombramiento	conf	Jefe de Departamento de Contabilidad	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Agosto 01/2012	—————	Agosto 31/2012
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento de Contabilidad	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Enero 16/2013	Junio 30/2013	Enero 18/2013
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento de Contabilidad	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Julio 01/2013	Diciembre 31/2013	Junio 28/2013
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento de Contabilidad	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Enero 01/2014	Diciembre 31/2014	Enero 02/2014
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento de Contabilidad	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Enero 01/2015	Junio 30/2015	Enero 09/2015
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento de Contabilidad	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Julio 01/2015	Diciembre 31/2015	Junio 26/2015
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento de Contabilidad	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Enero 01/2016	Junio 30/2016	Enero 08/2016
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento de Contabilidad	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Julio 01/2016	Septiembre 30/2016	Julio 01/2016
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento de Contabilidad	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Octubre 01/2016	Octubre 31/2016	Septiembre 30/2016
Nombramiento	conf	Jefe de Departamento de Contabilidad	Departamento de Contabilidad y Cta Publica	Noviembre 01/2016	Diciembre 31/2016	Octubre 05/2016

Ahora bien, es preciso traer a colación lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (antes de la reforma del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce), que a la letra rezan:

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas

a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

De los anteriores dispositivos transcritos, se desprende que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de referencia; y dicho numeral, señala que son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales, tales como interino, provisional, por tiempo determinado y obra determinada; asimismo, que los que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgara un nombramiento definitivo.

Luego, debe observarse el espíritu de la norma del arábigo 6 de la Ley Burocrática Local; esto es, las situaciones que motivaron a los legisladores locales a reformar el citado artículo, mediante decreto 20437, las cuales en lo que interesa dicen:

“...Que la situación provisional de los supernumerarios es clara, sin embargo, esta circunstancia obedece principalmente a la transitoriedad de la fuente del empleo, es decir, se trata de una obra concreta, de una contratación por tiempo determinado debido a la temporada o al cúmulo de trabajo se debe a una suplencia...”

“...No escapa a la atención de quienes dictaminamos la situación de trabajadores supernumerarios que tienen esta calidad por meses y meses y no cuentan con estabilidad en su empleo, además, son empleados que han

demostrado tener capacidad, han acumulado experiencia y, si continúan en su empleo es porque son necesarios...”

De la anterior exposición de motivos, se advierte que lo que incitó al Legislador Local a llevar a cabo la señalada reforma, fue la circunstancia de la transitoriedad de la fuente de empleo; además, que al dictaminar la situación de los trabajadores supernumerarios que tienen esa calidad por meses y no cuentan con estabilidad en el empleo, incluso son empleados que han demostrado tener capacidad, han acumulado experiencia y, si continúan en su trabajo es porque son necesarios.

De ahí, que pueda concluirse que la finalidad del otorgamiento de nombramientos definitivos, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (*según el espíritu de la norma*), es dar seguridad jurídica y laboral, al servidor público que ingresó a laborar en un determinado puesto y lo continuó desempeñando por el término establecido en dicho numeral (*de tres años y medio continuos e ininterrumpidos o interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno*), demostrando así la debida capacidad y diligencia en su desempeño; en otras palabras, con el transcurso del tiempo y actuando con intensidad, esmero y cuidado apropiados, ha adquirido la debida experiencia en las funciones que realiza.

Entonces, es claro que el legislador local, fijó la temporalidad de tres años y medio consecutivos o interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno, para obtener el derecho a un nombramiento

definitivo, siempre y cuando el servidor público haya ocupado el mismo puesto del que solicita su definitividad, toda vez que solo así, se puede acumular la experiencia necesaria para seguir ocupándolo por tiempo indefinido.

Contravenir lo anterior, traería como consecuencia el descontrol administrativo y judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ya que el servidor público que no desempeñe las funciones del cargo que solicita su definitividad durante el periodo previsto en la ley, de tres años y medio consecutivos o interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno, no puede adquirir la experiencia necesaria para el correcto desempeño y actuar de sus labores.

Ahora bien, resulta improcedente la solicitud planteada por ELISA GALLO GUTIÉRREZ, respecto al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Jefe del Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública de este Tribunal, ya que de actuaciones se desprende que comenzó a ocupar dicho puesto a partir del 1 uno de febrero de 2010 dos mil diez, y la fecha de presentación de su escrito de solicitud fue el 8 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, siendo 6 seis años, 10 diez meses y 7 siete días, el tiempo que se desempeñó en el cargo que solicita su definitividad; empero, tuvo una interrupción en su relación laboral, del 1 uno de agosto de 2012 dos mil doce, al 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece; siendo de 7 siete meses y 15 quince días; esto es, la referida interrupción superó el lapso de 6 seis meses, permitido por el arábigo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De ahí, que al no cumplir con los extremos de temporalidad previstos por la ley de la materia, no es procedente otorgarle la definitividad en el puesto de Jefe del Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública de este Tribunal, pues como ya se dijo, su relación no fue continua e ininterrumpida, pues tuvo un lapso de más de 7 siete meses con el que no contó con nombramiento vigente dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

No pasa desapercibido para esta H. Comisión, que según obra en actuaciones, a la servidora pública le fue otorgado un nombramiento como Jefe de la Unidad Departamental de Contabilidad adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado, del 1 uno de julio de 2012 dos mil doce 15 quince de enero de 2013 dos mil trece; sin embargo, con esto no puede considerarse su relación laboral continua e ininterrumpida con este Tribunal, toda vez que el Poder Judicial se divide y ejerce por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Tribunal de lo Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, menores, de paz y jurados; además, se compone por un órgano denominado Consejo de la Judicatura y el Instituto de Justicia Alternativa; ello, de conformidad con los artículos 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Suma a lo anterior, lo establecido por los artículos 23 fracciones VII y XIII y 148 fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra rezan:

Artículo 23.- Son facultades del Pleno:
(...)

VII. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Supremo Tribunal de

Justicia y sus servidores públicos en términos de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Tribunal;

XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes.

Para estos efectos, antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el Supremo Tribunal, su Presidente, las salas o el magistrado respectivo, deberán solicitar al Consejo General la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante;

Artículo 148.- Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

(...)

IV. Nombrar a propuesta del Presidente, al Secretario General; y a propuesta de cualquier integrante del Pleno a los directores y jefes de departamento del Consejo de la Judicatura, de conformidad con los requisitos establecidos en esta ley; resolver sobre sus renunciaciones y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos que procedan;

VI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado

B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral del Estado;

De los anteriores dispositivos se desprende, que son facultades del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Supremo Tribunal de Justicia y sus servidores públicos; así como, nombrar a propuesta del Presidente al personal judicial y administrativo con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos; asimismo, señala el diverso numeral que son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, nombrar a propuesta del Presidente, al Secretario General; y a propuesta de cualquier integrante del Pleno a los directores y jefes de departamento de dicha Institución; de igual forma, resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos del la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral del Estado.

De lo anterior, puede advertirse que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del

Estado son patrones diferentes, con autonomía propia para nombrar a sus servidores públicos y en su caso, resolver los conflictos laborales suscitados entre estos; por ende, no puede considerarse una relación continua de la peticionaria para con el Supremo Tribunal de Justicia, para lograr el derecho a la defintividad que solicita.

Por otro lado, se reconoce una antigüedad laboral en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 1 uno de enero de 2009 dos mil nueve, hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte de la servidora pública, con excepción del periodo comprendido del 1 uno de julio de 2012 dos mil doce, al 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece.

Por las anteriores consideraciones, **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento de un nombramiento definitivo a favor de **ELISA GALLO GUTIÉRREZ** en el puesto de **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y CUENTA PÚBLICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Bajo esa tesitura, es **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por **ELISA GALLO GUTIÉRREZ**, al **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, en los términos del **CONSIDERANDO IX**, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente, de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del

procedimiento laboral planteado por **ELISA GALLO GUTIÉRREZ** en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Es **IMPROCEDENTE** la solicitud propuesta por **ELISA GALLO GUTIÉRREZ**, por lo que **SE NIEGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** en el puesto de **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y CUENTA PÚBLICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**; por otro lado se **DECLARA** que tiene acumulada una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desde el 1 uno de enero de 2009 dos mil nueve, hasta el 8 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis (fecha de la presentación de su solicitud), con interrupción del 1 uno de julio de 2012 dos mil doce, al 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a **ELISA GALLO GUTIÉRREZ** y comuníquese lo anterior al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado, dentro de los autos del juicio de Amparo Indirecto 577/2019, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Nueva Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.

Gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para

los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 97 a la 112)

TRIGÉSIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría y una abstención del Magistrado DANIEL ESPINOSA LICÓN, determinó: Autorizar el uso del Salón de Plenos para el día 28 veintiocho de mayo del 2019 dos mil diecinueve, a las 18:00 dieciocho horas, para la presentación del libro “El Código Penal y su relación con las salidas alternas en el Sistema Acusatorio Adversarial”, así como los gastos que con ello se originen; en consecuencia, gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos; Materiales y Servicios Generales. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 113)

TRIGÉSIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría y una abstención del Magistrado DANIEL ESPINOSA LICÓN, determinó: Aprobar licencia con goce de sueldo, por los días 17 diecisiete al 21 veintiuno de Junio del 2019 dos mil diecinueve, para que asista a la Corte Superior de Justicia de la Libertad Perú, como Ponentes en el Décimo Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal, denominado Gobierno Judicial, Optimización y Legitimidad del modelo acusatorio en Perú. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 114)

**TRIGÉSIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Magistrado **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, para que cubra la licencia con goce de sueldo del Señor Magistrado **DANIEL ESPINOSA LICÓN**, e integre quórum en la Primera Sala, y en los asuntos en que hubiere sido designado para ello, del 17 diecisiete al 21 veintiuno de Junio del 2019 dos mil diecinueve. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 114 y 115)